

SOLICITUD DE INHIBITORIO

Express Mail Service <expressmailserviceco@gmail.com>

Lun 7/02/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tuliogarzon945@gmail.com <tuliogarzon945@gmail.com>; jorgeelozano@hotmail.com <jorgeelozano@hotmail.com>

Buena tarde,

Algún inconveniente ruego a ustedes que se me puede localizar en la oficina profesional de abogados en la calle 11 # 3 - 67 Of. 301 Edificio Sierra Cali, Telefono. 310 4952181 y 318 4646742 y correos electrónicos: expressmailserviceco@gmail.com - tuliogarzon945@gmail.com - jorgeelozano@hotmail.com -

atentamente,

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
Abogado Titulado
USACA
Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

SEÑORA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA E
INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CENON QUITUMBO GUASAQUILLO, LUIS ALFREDO
QUITUMBO GUASAQUILLO
DEMANDADO: SERVIO TULIO GARZON MELO
RADICACION Nro: 76001-4003007201900699-00

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ, abogado titular de la CC 14.443.882 de Cali y tarjeta de abogado 33.207 del C.S.J., en mi condición de apoderado del Señor SERVIO TULIO GARZON MELO, como demandado en el proceso de la referencia, manifiesto a Ud. que interpongo recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el auto de fecha 1 de diciembre del 2021 por el cual ordena citar al conyugue, albacea con tenencia de bienes y herederos determinados e indeterminados del señor JAMES MIRANDA para que hagan parte del proceso como litisconsortes necesarios, ordenando tener como conyugue a la Sra. STELLA MUÑOZ HERNÁN, como hijos a los Señores JAMES MIRANDA MUÑOZ y ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ, JAIME MIRANDA GARCIA, MERLY, ELIZABETH y MARIA ELENA MIRANDA MUÑOZ, además de los herederos e indeterminados.

El auto mencionado se desarrolló conforme al principio contenido en el artículo 13 de la Constitución que garantiza la igualdad de las partes de los vendedores y comprador, lo cual fue observado en el contrato de venta celebrado entre los señores JAMES MIRANDA MUÑOZ, ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ, la Señora STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA y el Señor SERVIO TULIO GARZON MELO, pues los vendedores, asesorados por abogado en ejercicio, Doctor GUSTAVO CORDOBA aprobó la venta, ratificada ante Notario, sin que se observara ninguna nulidad que afectara la venta, ejecutándose el contrato conforme a la Ley y la Constitución.

Le informo al despacho lo siguiente el señor JAMES MIRANDA MUÑOZ, ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ y la Señora STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA fueron los que llevaron a la Notaria sexta de Cali a la Señora

Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
Abogado Titulado
USACA
Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

JOSEFINA GUASAQUILLO y a su hijo LUIS ALFREDO QUITUMBO para elaborar y firmar la escritura en la Notaria con presencia del Señor Notario Doctor OLIVEROS.

En primer término, los vendedores JAMES MIRANDA MUÑOZ y ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ y la Señora STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA hicieron promesa de compraventa con el Sr. SERVIO TULIO GARZON el cual estableciéndose las condiciones y normas del contrato, en el cual quedo establecido el inmueble o finca "LAS NINFAS" objeto del mismo, precio y entrega conforme a los artículos 1849 y subsiguientes del Código Civil.

Al celebrar el contrato y firmar, los señores MIRANDA le ordenaron a la Señora GUASAQUILLO QUITUMBO y a su hijo LUIS ALFREDO QUITUMBO para que firmara la escritura de dicha finca "LAS NINFAS", era la que tenía los documentos de dicho predio, el cual es el objeto de venta, como la señora GUASAQUILLO QUITUMBO manifestó no saber firmar le ordeno a su hijo LUIS ALFREDO QUITUMBO para que firmara dicha escritura por orden de la Familia MIRANDA. La señora GUASAQUILLO QUITUMBO y LUIS ALFREDO QUITUMBO se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales sin limitación alguna, reputándose la venta, como su precio, cumpliendo con el compromiso de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de lo vendido.

En fecha anterior los promitentes vendedores habían celebrado contratos de promesa de compraventa que verso inicialmente sobre bien raíz, sin que se verificaran cambios en la extensión del predio o la Finca denominada "LAS NINFAS" en la forma estipulada en el contrato, **haciéndose entrega material de lo vendido al Comprador**, cuyos pagos se hicieron mediante cheques del Banco de Bancolombia, **oficina del barrio Troncal de esta ciudad** y consignaciones que fueron hechos efectivos con antelación y parte en efectivo **al Señor JAMES MIRANDA**, por una suma total de \$21.450.000, además de que los bienes fueron perfectamente identificados por parte de los vendedores como consta en el proceso, dichos documentos.

Los demandantes, conforme a su demanda permiten excluir la posibilidad de que el Comprador pueda imputársele incumplimiento, ya que como al cumplir a cabalidad sus obligaciones contenida en el artículo 1928 y subs. del C. Civil, pagando el precio convenido, cumpliendo por su parte lo establecido en dos (2) contratos promesa de ventas suscritos por los promitentes vendedores, sin que se excluyera el predio "LAS NINFAS" materia de venta así mismo mi poderdante quedo ha paz y salvo con los vendedores y además reposa en el proceso.

La Sra. JOSEFINA GUASAQUILLO al celebrar la escritura contenida en la escritura 2093 de fecha junio 28 del 2016 celebrada en la Notaria Sexta de Cali y registrada en el folio de matrícula 370-255706 de la Oficina de Registro de II.PP de Cali, lo hizo como adjudicataria en la Sucesión de ALFONSO QUITUMBO

Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
Abogado Titulado
USACA
Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

PIZO, habiendo recibido autorización expresa de sus hijos y de los Señores JAIME MIRANDA MUÑOZ, ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ y la Señora STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA con quienes habían celebrado contrato promesa de compraventa del inmueble, integrando el contradictorio, y en tal forma no es posible integrar dicho contradictoria, citando a quienes aparecen en el auto mencionado, sobre lo cual no es posible pronunciamiento de mérito, **pues sobre tal hecho procede decisión inhibitoria de lo contrario se estaría incurriendo en falsedad y estafa y en otras infracciones dolosas por parte de los vendedores siendo víctima mi poderdante.**

Procede ya decisión de fondo sobre la pretensión de los demandantes y solo un pronunciamiento meramente formal desestimando los hechos y pretensiones de la demanda, **pues los comparecientes no son contradictorios necesarios y no les corresponde contradecir las pretensiones.**

Además de lo expuesto las pretensiones de la demanda fueron sometidas a proceso penal en que correspondía establecer si se había incurrido en algún delito materia de investigación, concretándose por los Jueces penales en primera instancia no haber ningún delito materia de investigación, como en la segunda instancia, por la cual se confirmó la de primera instancia y por el superior.

Concretando, no ha existido delitos que se le incrimina al Comprador Sr. GARZON MELO, pues está probado un negocio jurídico celebrado entre los Vendedores y Comprador, sin que se vislumbre ningún acto ilícito de mi Mandante, ya que el negocio se sujetó al negocio de compraventa que rige la ley civil y Normas Concordantes, pues quienes ofrecieron en venta la finca Las Ninfas fueron los Señores JAMES y ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ y la Señora STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA, respaldados por MERLY ELIZABETH y MARIA ELENA MIRANDA MUÑOZ, además de otros herederos, habiendo aportado la documentación requerida.

Los vendedores aportaron dos contratos promesa de venta documentos en que identificaban plenamente la finca "LAS NINFAS" materia de venta, y ejecutaron los cheques con los cuales se pagó el valor convenido, sin que se observara ninguna anomalía y posteriormente los cheques mediante consignación y consignaciones del BANCO DE BANCOLOMBIA y las copias de los mismos, legalmente expedidos, documentos que fueron aportados al expediente, cheques y consignaciones aportados que fueron confirmados por el BANCO DE BANCOLOMBIA oficina barrio El Troncal de Cali a LA FISCALÍA y al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS Y ASÍ COMO AL SUPERIOR POR APELACION INTERPUESTA POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTE.

No existen otros documentos que acreditan la existencia del negocio jurídico, como fueron los contratos promesa de venta, la venta contenida en la escritura pública y cheques materia de pago, sin que se vislumbre acto ilícito,

Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
Abogado Titulado
USACA
Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

luego no hay necesidad de continuar el trámite del proceso, proceso que no deja de constituir claro FRAUDE PROCESAL y otros delitos, con el fin de apropiarse no solo de los dineros recibidos por concepto de la venta y la finca materia de venta (estafa, falsedad y otros).

El Banco de Colombia confirmo el pago hecho ante la Fiscalía confirmando el valor de los cheques y consignaciones aportados como pago, luego hay lugar a dar por terminado el proceso, ya que no existe prueba alguna que acredite nulidad del negocio, que hace trámite a cosa juzgada, pues los hechos se investigaron a plenitud hasta la saciedad y Además por darse la sustracción por materia procesal.

En cuanto a la manifestación del ilustre colega, apoderado de los demandantes, me extraña que en sus escritos, que no ha leído o no ha entendido los pronunciamientos de los hechos y actos que **investigo hasta la saciedad, la jurisdicción Penal en sus dos instancias que el mismo reverendo colega interpuso**, ya que ha sido costumbre sin fundamento cuando los negocios han sido adversos a sus pretensiones, le recomiendo cerciorarse y estudie mejor de modo, tiempo y lugar, antes, durante y después de los actos y hechos a fin de evitar desgaste a La administración de Justicia. No sé su señoría que mi distinguidísimo colega, que busca con esta actitud.....?, si es desviar la verdad, pues al parecer desconoce la realidad de los hechos de la transacción del negocio de la compraventa realizada por su cliente o poderdante, no sé si es estrategia de este profesional proceder contra ciudadanos de bien, como es el caso del Señor SERVIO TULIO GARZON MELO, comerciante de gran respetabilidad y honorabilidad en la sociedad como en la familia y en su negocio de la industria de la madera.

Por tal motivo, ruego a Ud. como es costumbre en todos mis actos públicos y privados, con todo respeto proceder a dar por terminado el proceso, absolviendo al ciudadano SERVIO TULIO GARZON MELO y condenando en costa y perjuicios a la parte demandante y a su abogado que me extraña su actitud y comportamiento en el ejercicio.

Igualmente ruego tener en cuenta las pruebas aportadas como es la investigación penal realizada en Juzgados Penales en primera y segunda instancia, así como los actos y transacciones de pago mediante efectivo, y consignaciones al señor JAMES MIRANDA, asesorado por el Doctor GUSTAVO CORDOBA quien estudio y aprobó la venta de dicho predio, **igualmente los hechos expuestos en la contestación de la demanda.**

Es bueno, su señoría, advertirle al abogado, que, los demandantes se cercioren mejor, porque probablemente está incurriendo no ajustado a la realidad de la verdad, que puede ser por omisión o acción de los hechos buscando resultados antijurídicos o ante la verdad. Además obstaculizando el proceder de la Administración de Justicia.

Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

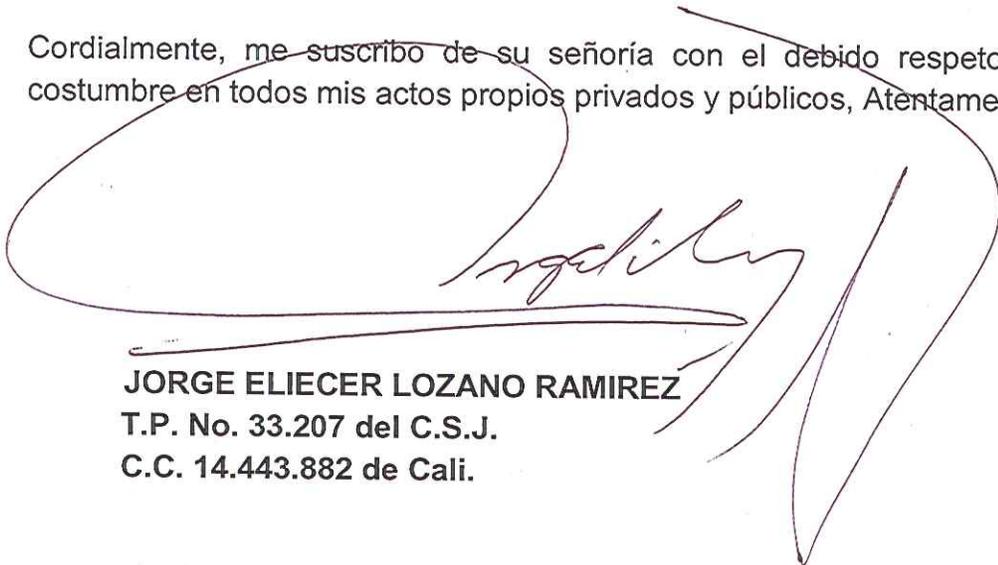
JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
Abogado Titulado
USACA
Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

Aporto las dos promesas de compraventa, cheque y consignaciones del Banco de Colombia donde se pagó el valor convenido por las partes en suma de \$21.450.000 y parte en efectivo, que fue el valor acordado. Igualmente se tenga en cuenta lo expuesto y contestado en la contestación de la demanda.

Así mismo se abstengan de atentar contra el derecho a la vida de mi prohijado el Señor SERVIO TULIO GARZON MELO y su familia, así como la del suscrito abogado.

ANEXOS: aportamos documentos mencionados de la sentencias de primera y segunda instancia como constancias y recibos.

Cordialmente, me suscribo de su señoría con el debido respeto como es mi costumbre en todos mis actos propios privados y públicos, Atentamente:



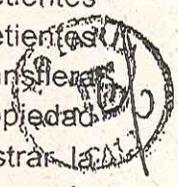
JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
T.P. No. 33.207 del C.S.J.
C.C. 14.443.882 de Cali.

Calle 11 No. 3-67 oficina 301 Edificio Sierra
Celulares: 318 464 67 42 – 310 495 21 81
Teléfono: 889 9750-881 75 62
Cali-Colombia

**PROMESA DE COMPRAVENTA PREDIO Matricula Inmobiliaria No. 370-275703.
LAS NINFAS, área: 253000M2 – Vereda Ampudia – zona rural del Municipio de
Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.**

Conste por medio de este documento Otro si al contrato de promesa de compraventa. Entre los suscritos a saber por una parte **ESTELLA MUÑOS HERNAN, JAMES MIRANDA MUÑOS, ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ**, Identificados tal como aparece al pie de las firmas y quienes para efectos legales en este contrato y en adelante se denominan **LOS PROMETIENTES VENDEDORES**; por otra parte: **SERVIO TULIO GARZON MELO, GLORIA CECILIA LLANO HENAO Y DAVID CANO LLANO**, identificados tal como aparece al pie de las firmas, quienes para efectos legales en este contrato y en adelante se denominan **LOS PROMETIENTES COMPRADORES**; todos hábiles para contratar y obligarse ha realizado el siguiente documento de compraventa, el cual regirá por las siguientes clausulas: **PRIMERA:** Los prometientes Vendedores, prometen vender y los prometientes compradores, prometen comprar, un predio en la zona rural del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle de Cauca y que trata de un lote de terreno tipo rural registrado en folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-275703** de la Oficina de Registros públicos de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del cauca, identificado como Lote A, correspondiente al lote 1 en la Adjudicación de Hijueta Única y heredera la actual propietaria la señora Josefina Guasaquillo de Quimbo en la sucesión del causante Alfonso Quimbo Piso, Adjudicación por sentencia 66 del 26 del 01 de Octubre de 1987 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Jamundí –Valle del cauca; con la siguiente descripción cabida y linderos: **Norte:** con predio de Favio Guasaquillo, **Sur:** con predio de Marcos Rochez, **Occidente:** con predio de Eliseo Trochez, **Oriente:** con predio de Favio Guasaquillo: ubicado en la Vereda “**Ampudia**” en la zona rural del Municipio de Jamundí – Valle, el área total del predio lote de terreno es de doscientos cincuenta mil treientos (**253.300 M2**) metros cuadrados, entiéndase el predio lote de terreno con sus mejoras y anexidades como cuerpo cierto; que en la actualidad el predio lote de terreno se denomina “**LAS NINFAS**”, registrado en el Austin Codazzi con ficha catastral con el código catastral: **763640002000000050010000000000**, código catastral anterior es el **No. 763640002000500010000**. **SEGUNDA:** Que la venta corresponde al cien (100%) por ciento del lote de terreno. **TERCERA:** Que el lote de terreno objeto del presente documento de compraventa tiene una extensión de 25 Hectáreas 300 metros cuadrados. **CUARTA:** Que el predio del predio lote de terreno objeto de esta compraventa pactado entre las partes es de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (21.450.000.00) PESOS M/CTE**, los cuales los prometientes Compradores cancelaran a los Prometientes Vendedores de la siguiente manera: **CINCO MILLONE (\$5.000.000.00) DE PESOS**, a la firma del presente contrato promesa de compraventa y el saldo o sea la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$16.450.000.00)**, serán cancelados por los Prometientes Compradores el día que se firme la escritura pública que legalice el presente el presente acto de compraventa. **QUINTA:** La entrega real y material del predio objeto del presente documento de compraventa la hacen los Prometientes Vendedores a los Prometientes Compradores al día de hoy. **SEXTA:** Los Prometientes Vendedores se comprometen a que la actual propietaria libre consentimiento transfieran a los Prometientes Compradores todos los derechos reales de dominio y de propiedad sobre el predio lote de terreno objeto de este contrato, en su defecto registrar la escritura de compraventa 3217 de 13 de Septiembre de 1989 de Notaria Octava de Circulo de Cali y hacer la sucesión del causante **JAIME MIRANDA GARCÍA (Q.E.P.D)** a favor de los prometientes vendedores con el fin de que transfieran en virtud de esta promesa de compraventa el dominio a los prometientes compradores o hacer la cesión de derecho de herenciales a los prometientes compradores. **SEPTIMA:** Los

REPUBLICA



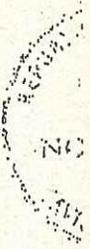
Prometientes Vendedores y sus futuros herederos se comprometen a entregar el predio lote de terreno objeto de este contrato de compraventa libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio y así mismo se comprometen a salir al saneamiento de los vicios redhibitorios y de evicción cuando así se requiera conforme a derecho y ley. **OCTAVA:** Los gastos notariales o de sucesión correrán por partes iguales entre los Prometientes Vendedores y sus futuros herederos y los Prometientes Compradores; la boleta fiscal y el registro será de cuenta de los Prometientes Compradores. **NOVENA:** Las partes acuerdan la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, en caso de Rescisión o incumplimiento de lo aquí pactado, lo cual será responsable la parte que incumpla. **DECIMA:** La escritura pública que legalice el presente documento Otro si al contrato de promesa de compraventa se correrá en una Notaria de Santiago de Cali – Valle del Cauca. En constancia de todo lo anterior firmamos ante Notario en la ciudad de Santiago de Cali.

Estella Muñoz Hernan

ESTELLA MUÑOZ HERNAN.
C.C. No. 29.078.332 de Cali – Valle.
Prometiente Vendedor.

James Miranda Muñoz

JAMES MIRANDA MUÑOZ.
C.C. No. 14.994.208 de Cali – Valle.
Prometiente Vendedor.



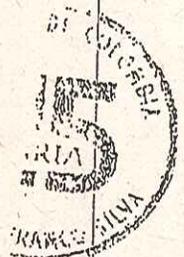
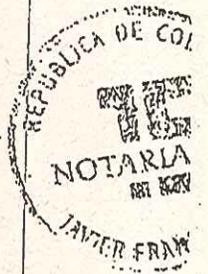
ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ
C.C 16.773.199 de Cali - Valle
Prometiente Vendedor.

SERVIO TULIO GARZON MELO.
C.C. 5.281.518
Prometiente Comprador

GLORIA CECILIA LLANO HENAO
C.C 31.160.923 De Palmira - Valle
Prometiente Comprador

DAVID CANO LLANO.
C.C 1.151.947.599 De Cali - Valle
Prometiente Comprador

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO
TRASLATIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE
INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.
Instrucción Administrativa No. 06 de 12 de Marzo de 2.012
Superintendencia de Notariado y Registro





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2659

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Cali, compareció: ESTELLA MUÑOZ HERNAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0029078332 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Estella Muñoz Hernan



Firma autógrafa

32htjobv31v

ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0016773199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alexander Muñoz

Firma autógrafa

rflqwi22spa

JAMES MIRANDA MUÑOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0014994208 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

James Muñoz

Firma autógrafa

8t83supv3q6

SERVIO TULIO GARZON MELO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005281518 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Servio Tulio Garzon

Firma autógrafa

58po5jj891j7

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de COMPRAVENTA DE INMUEBLE, en el que aparecen como partes ESTELLA MUÑOZ HERNAN, ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ, JAMES MIRANDA MUÑOZ, SERVIO TULIO GARZON MELO y que contiene la siguiente información MATRICULA INMOBILIARIA 370-275703.

NOTARIA



Bancolombia

897 EL TRINICAL - CALI
CARRERA 8 N° 34 - 10

Cheque No.

LC303306

07

TRESTECECEROSES

Año Mes Día

2016 09 24 \$ 4.000.000 =

Páguese a la orden de

JAMES MIRANDA MUÑOZ

La suma de

Cuatro millones de Pesos M/C - 0 -

FEB 25, 2016

303306

303306 CHOO PAGO NACIONAL



0010400036667N33c03930m6

Sandra P. Ceiza

Firma

000000000007000040036673030306

THOMAS GONZALEZ

PAGADO EL IMPUESTO DEL TIMBRE



Depósitos Ahorros
SUCURSAL: EL TRONCAL
COD. SUCURSAL: 807
CIUDAD: CALI

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 073226407

FECHA: 2016-08-04 HORA: 14:18:19
SECUENCIA: 887 USUARIO: 001
CUENTA BENEFICIARIO: 30375274309
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,000,000.00:xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 5281518

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

01/2014 8000538-V4

Colombia



Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: EL TRONCAL

No. 07 3226406

COD. SUCURSAL: 907

CIUDAD: CALI

FECHA: 2016-08-04 HORA: 14:17:52

SECUENCIA: 881 USUARIO: 001

CUENTA BENEFICIARIO: 30375274309

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,000,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 5281518

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Bancolombia

- CLIENTE -

IX/2014 9000536-04

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE LA FINCA LAS NINFAS EN LA VEREDA
AMPUDIA MUNICIPIO DE JAMUNDI DE HABER RECIBIDO POR CONCEPTO DE
VENTA DE LA FINCA LAS NINFAS.**



Los suscritos: **ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ**, identificado con la CC. 16.773.199 de Cali, **JAMES MIRANDA MUÑOZ** identificado con la CC. 14.994.208 de Cali y **STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA**, identificada con CC. 29.078.632 de Cali, todos mayores de edad, vecinos de este municipio, hábiles para contratar y obligarnos y quienes obramos en nuestros propios nombres y en representación de todos mis hermanos y hermanas de nombres:

- María Helena Miranda Muñoz
- Marlín Miranda Muñoz
- Paula Andrea Miranda
- Elizabeth Miranda Muñoz

Todos mayores de edad, hijos legítimos del señor James Miranda García con número de identificación **2.402.573** de Cali y ha fallecido, manifestamos de forma expresa que hemos recibido del señor **Servio Tulio Garzón Melo** la suma de **\$21.450.000** en efectivo por la compra de la finca **LAS NINFAS** que era o que fue de la señora **Josefina Huesaquillo de Quitumbo** con número de cedula 29.577.221 de Jamundí, que fue la dueña de la finca las **NINFAS** con matrícula inmobiliaria número 370276703, hoy escritura número 2093 de fecha 28 de junio de 2016, hoy con escritura a nombre del señor **Servio Tulio Garzón Melo** identificado con número de cedula **5.281.518** de la Unión Nariño, la señora **Huesaquillo** fue la que me entrego e hizo la escritura a mi **Servio Tulio Garzón Melo**. Manifestando que era la única dueña de dicha finca.

Nosotros los herederos **Miranda y Muñoz** quedamos a paz y salvo con el señor **Servio Tulio Garzón Melo** sin ningún derecho de reclamo alguno.

Firmamos el presente documento a entera satisfacción.

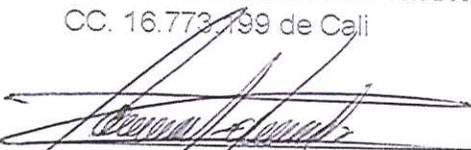
NOTA: A las hijas del señor **James Miranda García** con número de cedula **2.402.573** de Cali

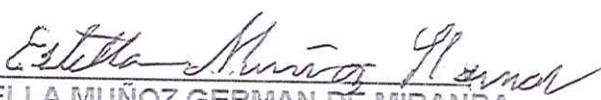
- María Helena Miranda Muñoz
- Marlín Miranda Muñoz
- Paula Andrea Miranda
- Elizabeth Miranda Muñoz

Que no vendieron sus derechos les queda 4.5 plazas que se le entregaran al señor JAMES MIRANDA MUÑOZ identificado con la CC. 14.994.208 de Cali en representación de sus hermanas antes mencionadas.

Firmamos.


16773199
ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ
CC. 16.773.199 de Cali


JAMES MIRANDA MUÑOZ
CC. 14.994.208 de Cali


STELLA MUÑOZ GERMAN DE MIRANDA
CC. 29.078.632 de CALI

REGISTRADO
Ley 22/2010
Notarios Tascón



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11549

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Cali, compareció:

JAMES MIRANDA MUÑOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0014994208 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8021ndtid0j7
14/09/2016 - 15:13:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA , en el que aparecen como partes JAMES MIRANDA MUÑOZ y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA .



ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN
Notario seis (6) del Círculo de Cali

2010
Oliveros Tascón

Asociación #
DIE 22 / 2010
Oliveros Tascón



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11547

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Cali, compareció:

ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0016773199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



88ldix4pc9uk
14/09/2016 - 15:09:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA , en el que aparecen como partes ALEXANDER MIRANDA MUÑOZ y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA .



ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN
Notario seis (6) del Círculo de Cali

12010
de Tascón



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11548

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Cali, compareció:
ESTELLA MUÑOZ HERNAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0029078332 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Estella Muñoz Hernan



66g5jk5pc591
14/09/2016 - 15:11:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA , en el que aparecen como partes ESTELLA MUÑOZ HERNAN y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION DE FINCA .

Adolfo León Oliveros Tascón



ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN
Notario seis (6) del Círculo de Cali



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS
SANTIAGO DE CALI-VALLE

ACTA DE AUDIENCIA
CODIGO UNICO IDENTIFICACION: 760016000193-2017-29271
SALA 61 TORRE A PISO 3°
SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE 5 DE 2019

19-Diciembre

OJO

10:00

am

HORA INICIO: 10:05 A.M

HORA FINAL: 10:17 A.M.

JUEZ: JAIRO GUTIERREZ BONILLA

Fiscal: ELIANA DURAN ARANGO
Fiscalía: 87 SECCIONAL
Dirección: UNIDAD INVESTIGACION Y JUICIO

Víctima: JAMES MIRANDA MUÑOZ
C.C. 14.994.208 CALI-VALLE

Apdo. Víctima: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
C.C. 16.661.363 CALI-VALLE T.P. 33245 CSJ.

Defensor: JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
C.C. 14.443.882 CALI-VALLE T.P.33207 CSJ.D
Dirección: CL.11 N° 3-67 OF. 301
Teléfono: 310 495 2181

Indiciado: SERVIO TULIO GARZON MELO
C.C. 5.281.518 LA UNION-NARIÑO

Apda. Tercero: JANETH BUSTOS ERAZO
C.C. 29.741.215 CALI-VALLE T.P.253724 CSJ.

DELITO: FALSEDAD
ART. C.P.

SOLICITUDES	ACEPTADA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO			SE APLAZA

OBSERVACIONES:

1. Iniciada la audiencia informa la abogada JANETH BUSTOS ERAZO que representa dos personas como terceros en este acto a los cuales es de su interés representarlos pero éstos no se encuentran presentes y no tiene el poder que la legitime para actuar.

2. En consecuencia de lo anterior, el suscrito juez teniendo en cuenta lo informado por la doctora Janeth Bustos Erazo y con el fin de conformar el contradictorio, dispone suspender esta audiencia, y por ello se fija su continuación para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Quedan las partes notificadas en estrados sin oposición alguna.

EL JUEZ,

JAIRO GUTIERREZ BONILLA



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS
SANTIAGO DE CALI-VALLE

ACTA DE AUDIENCIA
CODIGO UNICO IDENTIFICACION: 760016000193-2017-29271
SALA 10 TORRE B PISO 3°
SANTIAGO DE CALI, ENERO 24 DE 2020

HORA INICIO: 9:04 A.M

HORA FINAL: 10:55 A.M.

JUEZ: JAIRO GUTIERREZ BONILLA

Fiscal: ELIANA DURAN ARANGO
Fiscalía: 87 SECCIONAL
Dirección: UNIDAD INVESTIGACION Y JUICIO

Víctima: JAMES MIRANDA MUÑOZ
C.C. 14.994.208 CALI-VALLE

Apdo. Víctima: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
C.C. 16.661.363 CALI-VALLE T.P. 33245 CSJ.
Teléfono: 315 485 4731

Apda. Terceros: JANETH BUSTOS ERAZO
C.C. 29.741.215 CALI-VALLE T.P.253724 CSJ.

Defensor: JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
C.C. 14.443.882 CALI-VALLE T.P.33207 CSJ.

Indiciado: SERVIO TULIO GARZON MELO
C.C. 5.281.518 LA UNION-NARIÑO

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO
ART. C.P.

SOLICITUDES	ACEPTADA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO			SE SUSPENDE

OBSERVACIONES:

1. Escuchada la intervención de todos los sujetos procesales en este acto, el suscrito juez con el fin de estudiar los elementos materiales probatorios aportados y tomar la decisión respectiva, dispone aplazar la audiencia. En consecuencia, para continuarla se fija el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Quedan las partes notificadas en estrados sin oposición alguna.

EL JUEZ,

JAIRO GUTIERREZ BONILLA



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS
SANTIAGO DE CALI-VALLE

ACTA DE AUDIENCIA
CODIGO UNICO IDENTIFICACION: 760016000193-2017-29271
SALA 10 TORRE B PISO 3°
SANTIAGO DE CALI, ENERO 24 DE 2020

HORA INICIO: 9:04 A.M

HORA FINAL: 10:55 A.M.

JUEZ: JAIRO GUTIERREZ BONILLA

Fiscal: ELIANA DURAN ARANGO
Fiscalía: 87 SECCIONAL
Dirección: UNIDAD INVESTIGACION Y JUICIO

Víctima: JAMES MIRANDA MUÑOZ
C.C. 14.994.208 CALI-VALLE

Apdo. Víctima: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
C.C. 16.661.363 CALI-VALLE T.P. 33245 CSJ.
Teléfono: 315 485 4731

Apda. Terceros: JANETH BUSTOS ERAZO
C.C. 29.741.215 CALI-VALLE T.P.253724 CSJ.

Defensor: JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
C.C. 14.443.882 CALI-VALLE T.P.33207 CSJ.

Indiciado: SERVIO TULIO GARZON MELO
C.C. 5.281.518 LA UNION-NARIÑO

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO
ART. C.P.

SOLICITUDES	ACEPTADA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO			SE SUSPENDE

OBSERVACIONES:

1. Escuchada la intervención de todos los sujetos procesales en este acto, el suscrito juez con el fin de estudiar los elementos materiales probatorios aportados y tomar la decisión respectiva, dispone aplazar la audiencia. En consecuencia, para continuarla se fija el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Quedan las partes notificadas en estrados sin oposición alguna.

EL JUEZ,

JAIRO GUTIERREZ BONILLA



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS
SANTIAGO DE CALI-VALLE**

ACTA DE AUDIENCIA
CODIGO UNICO IDENTIFICACION: **760016000193-2017-29271**
SALA 5 TORRE B PISO 3°
SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 20 DE 2020

HORA INICIO: **3:33 P.M**

HORA FINAL: **4:44 P.M.**

JUEZ: JAIRO GUTIERREZ BONILLA

Fiscal: ELIANA DURAN ARANGO
Fiscalía: 87 SECCIONAL
Dirección: UNIDAD INVESTIGACION Y JUICIO

Apdo. Víctima: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
C.C. 16.661.363 CALI-VALLE T.P. 33245 CSJ.
Teléfono: 315 485 4731

Apda. Terceros: JANETH BUSTOS ERAZO
C.C. 29.741.215 CALI-VALLE T.P.253724 CSJ.

Defensor: JORGE ELIECER LOZANO RAMIREZ
C.C. 14.443.882 CALI-VALLE T.P.33207 CSJ.

Indiciado: SERVIO TULIO GARZON MELO
C.C. 5.281.518 LA UNION-NARIÑO

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

SOLICITUDES	ACEPTADA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
MEDIDA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO		X	NO SE CONCEDE

OBSERVACIONES:

1. El despacho no accede a la suspensión del poder dispositivo solicitado por el abogado Alonso Rodríguez Valencia para el inmueble lote A distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-275703 por cuanto en la escritura N° 2093 del 28-06-2016 no aparecen especificados con la respectivas matrículas inmobiliarias tres lotes más, por tanto los lotes B,C y D tienen otros propietarios y específicamente el lote D según el certificado de tradición pertenece a persona diferente, esto es a la señora Elba Trochez. Así, la citada escritura solo hace relación al lote A y por tanto, no es posible la medida que se solicita por cuanto se afectaría el lote A cuando el interés del peticionario va encaminado al lote D que se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-275703. Contra esta decisión se interpone el **RECURSO DE APELACION** por parte de los abogados Alonso Rodríguez Valencia y Janeth Bustos Erazo, el que sustentado como lo ordena el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 se concede en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento (Reparto) según lo establece el artículo 176 y ss.CPP.

2. Con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales se envía el acta respectiva y disco compacto contentivo del registro de esta audiencia.

EL JUEZ,

JAIRO GUTIERREZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI -VALLE DEL CAUCA-

Santiago de Cali (Valle del Cauca), siete (7) de Mayo del año dos mil veintiuno
(2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Radicación: 760016000 1932017 29271 NI 104760
Indiciado: SERVIO TULIO GARZON MELO
Delito: Falsedad en documento público

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por los abogados ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA y JANETH BUSTOS ERAZO contra la providencia interlocutoria del 20 de febrero de 2020 mediante la cual el Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de control de garantías negó una suspensión del poder dispositivo, dentro del proceso penal de la referencia.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, luego de hacer un resumen de las intervenciones de las partes, procede a negar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de conformidad con el Art. 101 del código de procedimiento penal, solicitada por los defensores recurrentes, al estimar que la escritura pública No. 2093 del 28 de junio de 2016 solo menciona el lote A, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-275703. En ultimas luego de hacer un recuento y valoración de los documentos presentados, consideró que no se observaban maniobras fraudulentas para materializar la medida cautelar solicitada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Alonso Rodríguez Valencia apoderado del señor Jaime Miranda aclara que una sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil permite señalar que la Escritura pública es un acto jurídico, es un título de adquisición del bien y que su cliente tiene derechos herenciales sobre esa propiedad.

Añade que la inscripción que aparece en el lote D es una compra parcial de la señora Elba Troches Liz, que no aparece el registro del padre del peticionario porque no se ha aclarado las medidas según el IGAC.

Reitera que su cliente es víctima por los derechos herenciales que tiene sobre la propiedad.

Señala que en la escritura pública No. 2093 aparecen los 4 lotes. Refiere que con esa escritura pública se afecta el derecho a la propiedad de sus defendidos. Refiere que al señor Servio Tulio solo le pertenece el lote A y no el D.

Por su parte la Dra. Janet Bustos Erazo, señala que la señora Josefina Buesaquillo no vendió el lote A, que no recibieron dinero por esa venta. La señora Josefina fue a la notaria a firmar la escritura del lote B. Refiere que los lotes tienen distancia larga entre ellos. Sus clientes están afectados si el señor Servio Tulio vende esos lotes.

Refiere que a sus clientes no se les permitieron revisar la escritura y señala que la señora JOSEFINA no le vendió al señor SERVIO TULIO GARZON.

Por su parte la Fiscalía como no recurrente, refiere que es una investigación compleja, que el señor James Miranda Muñoz denunció. Que tiene razón el juez de primera instancia cuando afirma que la escritura pública No. 2093 solo habla del lote A, en consecuencia, no muestra oposición alguna a la decisión.

El abogado del indiciado mostró conformidad con la decisión de primera instancia. Refiere que la fiscalía desconoce quiénes son los vendedores. Que ellos fueron por su voluntad a la notaria y que recibieron unos dineros.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, el Suscrito quiere dejar constancia que se asumió el cargo como Juez 8 Penal del Circuito de Cali tan solo el 19 de abril del presente año, encontrando que esta actuación le había sido repartida a este Despacho Judicial desde el 26 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno, pese a la programación de audiencias que se había realizado en el mismo.

Ahora bien, analizados los argumentos que presentan los defensores recurrentes, el Despacho perfectamente podría negar el recurso de apelación, toda vez que los mismos, sólo se han limitado a hacer un recuento de la situación ya conocida, sin atacar o contradecir los motivos que tuvo en cuenta el A-quo, para negar la suspensión del poder dispositivo. No se expresó por los recurrentes de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales disienten de la decisión tomada en el auto recurrido.

En las condiciones anteriores, no puede este Despacho judicial conocer cuáles son los aspectos que a juicio de los recurrentes deben ser modificados o reconsiderados, puesto que ellos no esgrimieron argumentos jurídicos de fondo que permitan confrontarlos con los que presentó el juzgado de primera instancia. Y es que debe recordarse que los argumentos que en sede de apelación se realizan, deben atacar las premisas fácticas y jurídicas que tuvo el juez de primera instancia para tomar una decisión en tal sentido. Luce por ausencia de la defensa, una debida confrontación a los argumentos legales que tuvo en cuenta el Juzgado 8 penal municipal de garantías para no acceder al pedido de la defensa. Paso por alto los recurrentes que, en sede de recursos, no se debe repetir lo expuesto en un primer momento cuando se argumenta una solicitud al juez, sino que le corresponde atendiendo el principio antecedente consecuente atacar los

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653127916888b55a3dc02f4cb8ea274a195ef3d06993e18b72074b70b68bddf5

Documento generado en 11/05/2021 12:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**